

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Habeas Corpus : 2023-00206
 Accionante : ISAIAS AVISA SALAS
 JHONNY SALOMON GOMEZ ORTIZ
 MARIA OLINDA PRIETO GARZON
 MARIA YAKELINE CAMAYO PIAMBA
 Accionado : JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON
 FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.
 Reclusión : CARCEL DISTRITAL DE VARORES Y ANEXO
 DE MUJERES DE BOGOTA D.C., CENTRO
 ESPECIAL DE RECLUSIÓN – CER , CARCEL
 LA MAGDALENA DE LA CIUDAD DE
 POPAYAN.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de mayo mil veintitrés (2023).

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por Isaias Ávila Salas, Jhonny Salomón Gómez Ortiz, María Olinda Prieto Garzón y María Yakeline Camayo Piamba, contra el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes, que el 17 de agosto de 2022 se profirió medida de aseguramiento intramural imputados por el delito de proxenetismo en menor y otros, decisión que fue apelada.

Que el día 19 de agosto de 2022, la fiscalía radicó escrito de acusación en su contra, y desde esa fecha ya han transcurrido más de 240 días, sin haberse iniciado la etapa de juicio oral.

Que el día 04 de mayo de la presente anualidad se adelantó la audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos de conformidad con el numeral 5° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicitud que fue negada por dicho despacho.

Por lo anterior solicitan se ordene su libertad, y en consecuencia se libren las boletas de libertad correspondientes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico al Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y se vinculó a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., al Centro Especial de Reclusión – CER, a la Cárcel la Magdalena de la ciudad de Popayán y al Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Bogotá.

Posteriormente, se ordenó vincular al Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal y al Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Todo lo anterior, para que remitieran copia de las respectivas actuaciones y presentaran escrito dentro de la presente acción constitucional.

JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 16 de mayo de 2023 a las 10:40 a.m., el juzgado indicó que el 04 de mayo se realizó audiencia de libertad por vencimiento de términos, solicitada por el defensor suplente de los aquí accionantes, petición que fue negada conforme a la normatividad vigente. Decisión que no fue recurrida por parte del defensor, motivo por el cual la presente acción constitucional resultaría improcedente, toda vez que los accionantes contaban con mecanismos de la jurisdicción ordinaria para obtener el restablecimiento de su derecho de libertad.

Por lo anterior, solicita no prospere la presente acción, argumentando que las actuaciones se han realizado conforme a derecho y que al ser esté un mecanismo subsidiario, no es viable conceder la petición de los accionantes.

CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA D.C.

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 16 de mayo de 2023 a las 11:54 a.m. (Fls. 554 y ss). Indicó que dos de los accionantes se encuentran detenidos conforme se ordeno por parte del Juzgado 67 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, y que a la fecha no cuentan con boleta de libertad.

CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN – CER

Guardó Silencio.

CARCEL LA MAGDALENA DE LA CIUDAD DE POPAYAN

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 16 de mayo de 2023 a las 10:27 a.m (Fls. 541 y ss), la vinculada da contestación a la presente acción constitucional indicando que mediante boleta de encarcelación No. 038 del 16 de agosto de 2022, se ordenó la detención preventiva en establecimiento de reclusión de la señora Yaqueline Camayo Piamba, y que a la fecha no obra boleta de excarcelación por lo que han actuado conforme a la normatividad vigente.

JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO EN BOGOTA

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 15 de mayo de 2023 a las 7:37 pm (Fls. 42 y ss), el juzgado indicó que a ese despacho le correspondió por reparto el conocimiento del recurso de apelación contra la decisión del 17 de agosto de 2022, la cual impuso medida de aseguramiento, sin embargo, el expediente fue remitido a los juzgados de descongestión, motivo por el cual no tienen injerencia alguna en la presente acción constitucional. Por ende, solicitan su desvinculación.

JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 15 de mayo de 2023 a las 10:02 pm (Fls. 47 y ss), el juzgado indicó que en su despacho cursa un proceso contra los accionantes para celebrar audiencia de formulación de acusación por los delitos de *proxenetismo con menos de edad en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con estímulo a la prostitución de menores en concurso homogéneo y sucesivo*. Que los accionantes fueron privados de la libertad por audiencias celebradas ante el Juez 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Conforme a lo anterior solicita la desestimación del habeas corpus pues aduce, no se le han vulnerado ningún derecho o garantías constitucionales a los aquí accionantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 16 de mayo de 2023 a la 01:36 pm (Fls.574 y ss) El despacho 05 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá procedió a dar respuesta indicando que los accionantes se encuentran privados de la libertad por los delitos de proxenetismo con menos de edad agravado y estímulo a la prostitución de menores de edad.

Que no se puede pretender con la presente acción sustituir los mecanismos ordinarios, pues este es un mecanismo excepcional, y los accionantes no hicieron uso de los recursos ordinarios. Motivo por el cual aduce que la privación de la libertad no es ilegal.

JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

Mediante escrito radicado por correo electrónico el día 16 de mayo de 2023 a las 11:01 a.m. (Fls. 554 y ss). El juzgado indicó que se adelantaron las diligencias concentradas de legalización de allanamiento y registro, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra los accionante, por los delitos de proxenetismo con menor de edad agravado si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación y oficio y demanda de explotación sexual y comercial de persona menor de 18 años de edad.

Por lo anterior indicó que las actuaciones surtidas al interior de este despacho gozan de plena validez y no se les vulneró ningún derecho fundamental, por lo que solicita no prospere la presente acción constitucional.

ENTREVISTA

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier

autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

De lo anterior, se puede colegir, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que la acción pública de Habeas Corpus *“tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.”*

Del contenido de las normas en comento, se indica que son **dos** los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: i) la primera referida al momento de la aprehensión y ii) la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer

¹ Artículo 1° de la Ley 1095 de 2006.

efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Para el presente caso se tiene que, los accionantes pretenden mediante la presente acción constitucional, la libertad inmediata de conformidad con el artículo 317 numeral 5°, del Código de Procedimiento Penal, el cual señala:

“ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, **o sean tres (3) o más los imputados o acusados**, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)”.(Negrita del despacho)*

Fundamentan su acción indicando que la Fiscalía allegó escrito de acusación el día 19 de agosto de 2022, motivo por el cual a la fecha han transcurrido más de 240 días de aprehensión.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en decisiones como AHB221-2023 del 08 de febrero de 2023 M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán ha sido reiterativa en indicar que la acción constitucional no está concebida para *“sustituir herramientas ordinarias contempladas al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental invocado, pues, desatender su existencia, equivaldría a pasar por alto la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, art. 29 constitución política”*. Lo anterior quiere decir que, la herramienta constitucional se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con la prolongación ilícita, haga acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, so pena de constituir

una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el presente caso, los accionados cuentan con las herramientas ordinarias para solicitar la libertad, haciendo uso además de los recursos legales existentes, por tanto, tal como lo estipulo la Corte Suprema de Justicia en providencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar dentro de la radicación número 6001241. AHP 1195 - 2022 del 25 de marzo de 2022 se indicó: *“se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso, Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho”*.

En el presente caso, se tiene que la fiscalía radicó escrito de acusación el día 19 de agosto de 2022, posteriormente, para el 30 de septiembre la fiscalía solicito aplazamiento de la audiencia toda vez que no se habían podido completar los elementos materiales probatorios fijando fecha del 05 de diciembre de 2022, fecha en la que se solicitó la nulidad de la actuación y a raíz de ello se corrió traslado a las partes de ese pedimento, por lo tanto se reprogramó la audiencia y fijó una nueva fecha para el día 07 de febrero de 2023, donde se allegó constancia de no realización de audiencia debido a que el señor juez tuvo una cita médica con la realización de exámenes médicos, motivo por el cual se reprogramó para el día 06 de marzo de 2023, en esa fecha se decidió la solicitud de nulidad, rechazándola de plano y los defensores de algunos de los sindicatos interpusieron recursos de reposición y apelación, audiencia en la que se niega reposición y concede apelación, remitiendo al Tribunal Superior.

Ahora, en audiencia del 04 de mayo de 2023 de solicitud de libertad por vencimiento de términos, el juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías resolvió negar la solicitud de libertad aduciendo que no se habían vencido los 240 días indicados en la ley, toda vez que debían hacerse descuentos por las actuaciones atribuibles a las partes que pudieran alargar el trámite del proceso penal, decisión que quedó en firme pues el apoderado defensor no interpuso ningún recurso.

Al respecto, y aun cuando, para este despacho es claro que el Habeas Corpus, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como **mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho**. Sin embargo, la presente

acción constitucional podría prosperar cuando no se emite pronunciamiento dentro del término legal previsto, lo que conlleva al juez de habeas corpus determinar si prospera alguna de ellas con el debido análisis de fondo del asunto como correspondería al juez del proceso.

Para lo anterior, y conforme se indicó en anterioridad se han realizado las audiencias pertinentes, indicando que la detención de los accionantes se haya soportada en la medida de aseguramiento impuesta el 17 de agosto de 2022 por el juzgado 67 Penal con Función de Control de Garantías por los delitos de Proxenetismo Con Menor De Edad En Concurso Homogéneo Y Sucesivo En Concurso Heterogéneo Con Estímulo A La Prostitución De Menores En Concurso Homogéneo Y Sucesivo.

Se evidencia que, tal y como se relacionó en líneas anteriores, se han llevado a cabo las audiencias, sin embargo, algunos apoderados de la activa interponen recurso de apelación contra la decisión de negar la nulidad por parte del Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Así las cosas, en pronunciamiento de la doctora Patricia Salazar Cuéllar dentro de la radicación número 6001241. AHP 1195 - 2022 del 25 de marzo de 2022 señaló:

*En cuanto al segundo aspecto que fundó la contabilización de los términos adversos a la defensa, la jurisprudencia ha reconocido que cuando la demora no se produzca por causa del representante judicial del peticionario de la libertad **sino de otro procesado, el retraso es atribuible a la defensa de los procesados, la cual conforma una unidad o una identidad de estatus**, por lo que la tardanza ocasionada por la banca a la defensa, no puede ser alegada por uno de los enjuiciados como excusa para acceder a la libertad por vencimiento de términos, cita allí incluso otra provincia de la misma Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 43165 auto AHP el 5 de febrero de 2014, que fue reiterado también en el auto o en el radicando HP 600 del 3 de febrero 2017, dentro del radicado 4960060, considera entonces la Corte que había existido un acertado conteo de términos Por parte de los jueces y que en virtud de esa actividad, se debía aplicar el principio de la unidad de banca defensiva por ser una unidad de estatus y no se podía alegar en beneficio propio de otro de los coprocesados esa situación para solicitar a su favor una libertad por vencimiento de términos. “ (Negrita del despacho).*

De lo expuesto anteriormente, este despacho arriba a dos conclusiones, en primer lugar la privación de la libertad de los aquí accionantes deriva de decisiones legítimas de autoridades judiciales, en ejercicio de funciones constitucionales y legales, lo cual determina la improcedencia del amparo reclamado, pues se reitera la acción interpuesta no tiene como finalidad **reemplazar** los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, situación que en el presente caso sucedió, pues los

accionantes pretenden reemplazar los recursos que no se interpusieron en la audiencia del 04 de mayo, por la acción constitucional, situación que es abiertamente contraria con el espíritu de la figura de Habeas Corpus.

En segundo lugar, el despacho concuerda con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso similar señaló: *Es claro, en esas condiciones, que el abogado de la procesada pretende hacer uso de la acción de hábeas corpus como una instancia adicional al proceso, para que se atienda su singular criterio frente al objeto del debate y, por esa senda, que se desconozcan los motivos esbozados por los funcionarios competentes para delimitar el espacio temporal a descontar, en aras de obligarlos a fallar de una determinada forma, lo que, por supuesto, escapa a la finalidad de la acción constitucional de hábeas corpus.*²

Por lo anterior, para el despacho es dable concluir que no es factible debatir las pretensiones expuestas por los accionantes dentro de la acción constitucional, por tratarse indudablemente de un medio **excepcional y exclusivo** de protección de la libertad, pues dicha figura, no se constituye en medio a través del cual sea posible sustituir al funcionario judicial que conozca el proceso, Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión con rad. 1155 del año 2020:

“Por lo mismo, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, o como consecuencia del ejercicio de otros medios defensivos, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento prevé variados mecanismos.

A partir del momento en que se impone, como en este asunto, la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Correspondiendo entonces formularse las peticiones de libertad, cualquiera sea su fundamento, al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus inmiscuirse en esas materias”

Por lo anterior, se tiene que la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para que prosperen las pretensiones de los aquí accionantes. En consecuencia, para el despacho es claro que los señores Isaias Ávila Salas –

² 6001241. AHP 1195 - 2022 del 25 de marzo de 2022.

Jhonny Salomón Gómez Ortiz – María Olinda Prieto Garzón – María Yakeline Camayo Piamba no se encuentran ilegalmente privados de la libertad, por tanto, **no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus** pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella.

Por lo anterior, y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** por haberse materializado su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por:

- Isaias Ávila Salas, identificado con c.c. 7.161.671 de Bogotá
- Jhonny Salomón Gómez Ortiz, identificado con c.c. 1.023.004.550
- María Olinda Prieto Garzón, identificada con c.c. 52.153.938
- María Yakeline Camayo Piamba, identificada con c.c. 34.564.348

contra el **JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de la ciudad de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los accionantes mediante correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al accionado y vinculados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que en virtud a las contingencias suscitadas por el virus COVID-19, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO